



Roj: **SAP NA 519/2022 - ECLI:ES:APNA:2022:519**

Id Cendoj: **31201370032022100390**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **20/06/2022**

Nº de Recurso: **1395/2020**

Nº de Resolución: **458/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Pamplona/Iruña, núm. 2, 23-10-2020 (proc. 672/2020),
SAP NA 519/2022**

SENTENCIA Nº 000458/2022

Ilma. Sra. Presidenta

D^a. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

En Pamplona/Iruña, a 20 de junio de 2022.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 1395/2020**, derivado del *Procedimiento Ordinario nº 672/2020 - 00*, del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Pamplona/Iruña ; siendo parte *apelante, demandante* , WIZINK, representado por la Procuradora D^a María Jesús Gómez Molins y asistido por el Letrado D. David Castillejo Rio; parte *apelada, demandada* , Dña. María Purificación , representada por la Procuradora D^a Cristina de Prado Sarabia y asistida por el Letrado D. Celestino García Carreño.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a **ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de octubre del 2020, el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en Procedimiento Ordinario nº 672/2020 - 00, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*"Que **debo estimar y estimo** la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. CRISTINA DE PRADO SARABIA, en nombre y representación de Dña. María Purificación y **debo condenar y condeno** a WIZINK representado por la Procuradora D.ª MARIA JESUS GOMEZ MOLINS, a que haga efectiva a la parte demandante todo lo percibido de la misma, excepto el principal prestado, más intereses legales, y pago de las costas procesales por la demandada. "*

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandante WIZINK.

CUARTO.- La parte apelada, Dña. María Purificación , evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.



QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 1395/2020, habiéndose señalado el día 9 de junio de 2022 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de doña María Purificación interpuso en fecha 18 de agosto de 2020 demanda de juicio ordinario contra la mercantil WIZINK BANK SA en ejercicio de acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito y subsidiariamente acción de no incorporación al contrato de las condiciones financieras que regulan el cobro de los intereses remuneratorios y comisiones por impago por abusivas y falta de transparencia, y también con carácter subsidiario acción de nulidad de las estipulaciones contractuales y/o prácticas no consentidas expresamente relativa al cobro de comisiones por impagados.

Según decía en su demanda es titular de un contrato de Tarjeta de Crédito VISA WIZINK con la modalidad incorporada por defecto de " *crédito revolving*", en el que se fijó un TAE inicial del 27,24% quedando reflejado en los extractos y liquidaciones mensuales de dicha tarjeta que el TIN es del 24%. Añadía la actora que de acuerdo con los parámetros marcados por el TS en sentencias de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 se puede concluir que la cláusula reguladora de tales intereses es abusiva, así como también el cobro de comisiones en concepto de reclamaciones de cuotas impagadas. Junto con su demanda aportaba copia de un modelo de contrato igual al por ella firmado y certificado de burofax postal remitido a la demandada en la que se comunicaba expresamente la disconformidad con el saldo pendiente y solicitaba se reconociera la nulidad de dicho contrato y sus modificaciones posteriores. Dicho burofax según consta en autos fue entregado a la demandada el 21 de julio de 2020.

La representación de la demandada WIZINK BANK SA presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la parte demandada en su solicitud de nulidad del contrato por entender el interés remuneratorio como usurario. Consideraba sin embargo que conforme al contenido del artículo 3 de la ley 23 de julio de 1908 de usura " *el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y se hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta en total de lo percibido, exceda del capital prestado. Fijaba dicha cantidad en 317,75 €*".

El juzgado de instancia dictó sentencia estimando íntegramente la demanda y condenando a WIZINK BANK SA al que haga efectiva la parte demandante todo lo percibido de la misma excepto el principal prestado, más intereses legales y pago de las costas de la demanda, todo ello conforme a la solicitud efectuada en demanda. Acordaba igualmente la condena en costas a la parte demandada al entender que aun cuando se hubiera producido un allanamiento, existe una reclamación previa, extrajudicial que nos dio lugar a respuesta alguna.

SEGUNDO.- Se recurre ahora dicha resolución por la representación de WIZINK CENTER siendo objeto de dicho recurso el pronunciamiento que acuerda la condena en costas a la demandada. Entiende la recurrente que la reclamación extrajudicial se produjo el 18 de julio de 2020 y la demanda se interpuso el 13 de agosto de 2020, es decir 26 días después incumpliendo con ello la Orden ECO/734/2004 de 11 de marzo sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras. Califica por ello dicha reclamación de mero pretexto para interesar una condena al pago de las costas, sin que en ningún momento interesar a la resolución extrajudicial del mismo. Por último, califica la conducta de la actora de contraria a la buena fe.

El motivo de recurso debe ser desestimado.

En el escrito de contestación a la demanda se hace referencia por la demandada al escaso tiempo transcurrido desde el requerimiento extrajudicial y la presentación de la demanda como motivo para la no imposición de costas. La sentencia de instancia desestimó dicha pretensión con referencia expresa al contenido del artículo 395 LEC.

Compartiendo dicho criterio consideramos que lo que ha quedado acreditado es que la entidad demandada en ningún momento contestó el requerimiento extrajudicial de la parte actora, siendo por ello clara la falta de voluntad de esta de alcanzar un acuerdo y evitar el procedimiento judicial. Además, el transcurso en este caso de un plazo de casi un mes debe considerarse como razonable y suficiente para dar una respuesta a la reclamación que le había sido efectuada y para alcanzar, si así lo hubiera querido, el acuerdo que se lo solicitaba.

Añadimos además que como se ha recogido en otras resoluciones dictadas por distintas Audiencias Provinciales, la citada Orden no es de aplicación en estos casos pues se refiere a otros ámbitos de actuación, de índole administrativa, y, evidentemente carece de eficacia modificativa de las normas procesales establecidas



en la LEC. (SAP de Asturias de 17 de noviembre de 2021; SAP de León de 2 de diciembre de 2021 y Pontevedra de 3 de noviembre de 2021).

Procede por tanto la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución dictada.

TERCERO. -Conforme al contenido del art. 398 LEC las costas causadas se imponen a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Esta Sala acuerda la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de WIZINK BANK S contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pamplona en fecha 23 de octubre de 2020 cuyo contenido ratificamos íntegramente.

Las costas causadas se imponen a la parte recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.